

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, no se admiten para su insercion, sin el previo permiso del Señor Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Miércoles 5 de Octubre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres meses.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres meses.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al miércoles 5 Agosto, número 215, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

En vista del expediente instruido por el Gobernador Capitan general de la isla de Cuba á petición, del Banco Español de la Habana, y de las reclamaciones que su representante en Madrid ha hecho directamente á mi Gobierno, con objeto en ambos casos de que se modifiquen algunas disposiciones de los Estatutos de su creacion, en el sentido de dar mayor ensanche y facilidad á las operaciones de aquel establecimiento:

Considerando que el capital social de tres millones de pesos fuertes es insuficiente para satisfacer las progresivas necesidades industriales y mercantiles de la isla de Cuba, como ha demostrado la experiencia desde la fundacion del Banco Español de la Habana, único de su clase que en aquella existe:

Considerando que la emision de billetes por un valor igual á su capital efectivo, no llena tampoco mas que en parte uno de los objetos principales de estos establecimientos de crédito, cual es la fácil y abundante circulacion de capitales y la consiguiente baja en el interés del dinero; y que al propio tiempo los tenedores de una nueva emision quedarán perfectamente garantidos con una reserva mas que proporcional en numerario, para hacer frente al canje en dias de pánico y de conflicto, y poder aguardar desahogadamente la realizacion de los efectos del Banco:

Considerando que las circunstancias especiales de la isla de Cuba, por la in-

dole de su comercio y producciones, autorizan, y aun á veces exigen, que el plazo de ciertos descuentos y préstamos sea mayor que el que se acostumbra en los Bancos de Europa, siempre que la buena gestion administrativa del de la Habana y la vigilancia del Gobierno superior de la Isla no permitan, que esta concesion excepcional para casos determinados, se convierta en regla fija, y siempre que, á la dificultad de hacer efectiva la cartera en un período mas breve, vaya unida una garantía sólida para el cumplimiento de las obligaciones apremiantes:

Considerando que esta clase de operaciones, realizadas solo con el capital social, afectan principalmente á este, por tener las emisiones de billetes su fianza en otra parte, y que por lo mismo nadie como los accionistas se haya interesado en que no se cometan abusos que en definitiva redundarian en su daño, dado el caso de una liquidacion:

Considerando por último, que en los asuntos de crédito, si bien el Gobierno debe ejercer una prudente inspeccion para que no quede defraudada la confianza pública, no conviene que aquella degeneren en tutela perpétua; y que es preciso, ó renunciar á este instrumento poderoso con el cual vencen las sociedades modernas dificultades que parecen insuperables, ó dejar algo á la buena fe y á la pericia de los que, asociando su inteligencia, su fortuna y su trabajo en provecho propio y utilidad general, se encuentran en disposicion de apreciar las condiciones de las plazas en que operan, sus verdaderas necesidades y la manera mejor de satisfacerlas dentro de un círculo no demasiado estrecho, que bajo la garantía de su responsabilidad personal y de sus intereses, les permita cierta holgura para aumentar ó disminuir la fuerza de crédito, que manejan con un fin elevado y social;

Oidos el Consejo Real y el de Estado, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Banco Español de la Habana para aumentar su capital social hasta la cantidad de cuatro millones de pesos fuertes. Las acciones correspondientes á este aumento se realizarán por todo su valor, negociándose en pública licitacion ó por medio de Corredores, según acuerde el Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba,

oyendo al Consejo del Banco; pero sin que en ningun caso puedan enajenarse á menos de la par. Este, previo permiso de aquella Autoridad, hará la negociacion de una vez, ó en tantas como de comun acuerdo se juzgue conveniente.

Art. 2.º Se autoriza igualmente al Banco para emitir billetes al portador por una cantidad doble de su capital social realizado. La reserva metálica correspondiente á los billetes en circulacion, consistirá en una tercera parte del valor del capital social realizado, y en una mitad de lo que de aquel valor excedieren.

Art. 3.º Se autoriza tambien al Banco para crear billetes de 25 ps. fs. hasta la cantidad de 500,000 duros dentro de la emision total.

Art. 4.º Ademas de las operaciones para que está autorizado el Banco por sus Estatutos, podrá hacer el comercio de metales de oro y plata.

Art. 5.º Se confirma la autorizacion dada por la Real orden de 6 de Julio de 1856 para que el Banco pueda emplear en operaciones á plazos de tres á seis meses, prorogables por el mismo término, una cantidad igual á su capital realizado, siempre que con la reserva metálica de que trata el art. 2.º y con efectos á 90 dias fecha, estén garantidas las obligaciones exigibles por billetes, cuentas corrientes y depósitos.

Art. 6.º En casos extraordinarios, y á propuesta del Banco, podrá el Gobernador Capitan general de la Isla aumentar el *maximum* actual del interés en los préstamos y descuentos, oyendo previamente al Real Acuerdo, y dando cuenta á mi Gobierno.

Art. 7.º De las firmas que sirvan de garantía á los efectos descontables por el Banco, una será precisamente de individuo vecindado en la ciudad de la Habana, y otra de persona domiciliada en la Isla de Cuba.

Art. 8.º Se suprime el cargo de Subdirector segundo del Banco Español de la Habana aumentándose al primero el 1 por 100 de utilidades que aquel disfrutaba.

Art. 9.º Los accionistas del Banco, ausentes fuera de la Isla, podrán delegar su derecho en apoderados, y hacerse representar por ellos en las juntas generales.

Art. 10. El Banco Español de la Habana no podrá prestar al Gobierno sin garantías sólidas y de fácil realizacion,

mas cantidad que la de su capital social realizado.

Art. 11. Quedan subsistentes las disposiciones del Real decreto de 6 de Febrero de 1855, como tambien los Estatutos y Reglamento del Banco Español de la Habana, en cuanto no se opongan al presente decreto.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á veintinueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al viernes 5 de Agosto, número 217, se lee lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de Agosto de 1859, en los autos de competencia pendientes ante Nos, entre el Juzgado de primera instancia de Algeciras y el de la Comandancia general del Campo de Gibraltar, sobre conocimiento de la causa que en virtud de la denuncia de D. Joaquin Gijon, principió el Juzgado de primera instancia de Algeciras contra D. José Maria Camacho, por estafa cometida usando de medida falsa para la expencion del trigo, con que el Gijon elaboraba el pan del suministro de las tropas de aquel distrito:

Resultando que rematada á favor de D. Ramon Camacho la contrata del suministro de pan y pienso á las tropas del distrito de Andalucía bajo diferentes condiciones, entre ellas la de que pudiera ceder ó subarrendar dicha contrata en el todo ó en parte, se celebró un convenio por el cual D. Ramon Camacho hizo á D. José Gijon Mondejar cesion del suministro para las tropas estantes y transeuntes en la Comandancia del Campo de Gibraltar, con obligacion de tener elaboradas y disponibles las raciones necesarias á cubrir el servicio con exactitud y puntualidad, para lo cual Camacho entregaria á Gijon el trigo que necesitara para cada data de pan:

Resultando que habiendo fallecido D. Ramon Camacho, asi como D. José Gijon, continuó el contrato de subarriendo, bajo las mismas condiciones, entre D. Joaquin Gijon, hijo de D. José, y Don José Maria Camacho, como apoderado de D. Joaquin Tourné, albacea del Don Ramon:

Resultando que D. Joaquin Gijon, en 10 de Agosto de 1858 denunció al Juez de primera instancia de Algeciras el hecho de que, tomando diariamente el trigo para confeccionar el pan del suministro del granero que tenia Camacho, y notando que en cada costal le faltaba un celemin, habia descubierto que el Don José Maria Camacho, ó fuese su medidor ó encargado, usaba de una medida falsa y escasa, lo cual constituia el delito previsto en el párrafo segundo del art. 451 del Código penal:

Resultando que principiada en su virtud la correspondiente sumaria, se promovió competencia sobre conocimiento por el Juzgado de la Comandancia general del Campo de Gibraltar, fundado en que la contienda surgia y se sostenia entre el factor que efectuaba el suministro, y asentista que facilitaba la especie por medio de su oficial encargado y apoderado D. José Maria Camacho; y que dicha contienda, ya fuese civil, ya criminal, venia á versar sobre diferencias habidas entre factores y oficiales de provision reconocidos como tales y en el ejercicio de sus cargos, en cuyo caso la ley 1.ª, tit. 4.º, libro 6.º de la Novisima Recopilacion declaraba competente al fuero de Guerra citando además la Real orden de 10 de Octubre de 1830:

Resultando que el Juzgado de primera instancia de Algeciras sostiene su jurisdiccion exponiendo, que los asentistas de provisiones solo disfrutan fuero militar en las diferencias y pleitos que tuvieren con sus factores y oficiales con título de tales en lo relativo á si han cumplido con el asiento ó provision y demas diferencias entre ellos y la Hacienda militar, caso en que no se encontraba, Don José Maria Camacho, el cual aunque fuese factor ó dependiente del ramo, no debia disfrutar fuero para el procedimiento de que se trata, mediante que, segun la ley 1.ª, tit. 4.º, libro 6.º de la Novisima Recopilacion ya referida, no lo gozan los asentistas en los contratos que celebran con personas particulares, sobre compra de granos y otros manejos y disposiciones para el cumplimiento del asiento:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ramon Maria de Arriola:

Considerando que en la causa que ha dado motivo á la presente competencia, no se trata de perseguir ningun delito cometido en el servicio de suministros á las tropas del ejército, sino de una acusacion entablada por el actual asentista Gijon contra un particular, como lo es en este caso Camacho, que se halla obligado á proveer á aquel periódicamente de cierta cantidad de trigo;

Fallamos, que debemos declarar y peclaramos que el conocimiento de dicha causa corresponde al Juzgado de primera instancia de Algeciras, al cual se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Garcia de la Coterá.—Ramon Maria de Arriola.—Vicente Valor.—Antero de Echarri.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose haciendo audiencia pública en la Sala extraordinaria del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 1.º de Agosto de 1859.== Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de Agosto de 1859, en los autos de

competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Burgos y el de primera instancia de Entrambasaguas, acerca del conocimiento de las diligencias de protocolizacion del testamento otorgado por el Mariscal de Campo D. José de Mazarrosa:

Resultando que en 25 de Noviembre de 1858 otorgó el expresado General en el pueblo de Villaverde del Monte, perteneciente á dicho Juzgado, ante el Escribano D. Urbano de Agüero y siete testigos de aquella vecindad, testamento cerrado, y que verificado su fallecimiento en 12 de Diciembre siguiente, se presentó al Juez de primera instancia para su apertura y protocolizacion por D. Gregorio de Mazarrasa, sobrino del testador, habiendo tenido efecto una y otra con las formalidades legales en el registro de dicho Escribano, y apareciendo ser el heredero instituido el mismo sobrino:

Resultando que en 22 de Diciembre del mismo año, D. Felipe Mazarrasa, hermano y albacea de D. José, puso en conocimiento del Capitan general de Burgos aquel fallecimiento, acompañando á su comunicacion dos cláusulas de la última disposicion del General, en las cuales manifestó explicitamente su voluntad de arreglarse en ella á las leyes comunes del reino, renunciando á los privilegios de su clase, y de que ni la Justicia ordinaria ni la militar intervinieran en el cumplimiento de sus disposiciones, separándolas absolutamente de su conocimiento y encargándolo exclusivamente á sus albaceas:

Resultando que pasada dicha comunicacion al Juzgado de la Capitanía general, y reclamado el testamento integro de D. José Mazarrasa, se declaró único competente para conocer en su aprobacion y demas diligencias subsiguientes, librando en su consecuencia exhorto al Juzgado de Entrambasaguas para que dispusiera su desglose del protocolo del Escribano autorizante y remitiera todo original al de la Capitanía general, teniendo en otro caso por anunciada la competencia, para lo cual se fundó: primero, en que siendo militar el testador, la protocolizacion de su testamento debia hacerse en la Escribanía principal de Guerra del distrito á cuya jurisdiccion correspondia el conocimiento de todos los actos de la testamentaria, segun lo prevenido en las leyes 5.ª y 6.ª, título 21, libro 10 de la Novisima Recopilacion y en el artículo 5.º, título 11, tratado 8.º de las Reales Ordenanzas del ejército; segundo, en que la aplicacion de estas disposiciones estaba confirmada por las decisiones de este Tribunal Supremo de 8 de Marzo y 7 de Noviembre de 1856; y últimamente, en que la renuncia que el General Mazarrasa quisiera hacer del fuero militar, no era valida, segun lo dispuesto terminantemente en las Reales ordenes de 16 de Enero de 1780 y 31 de Enero de 1847 y lo declarado por el Supremo Consejo de la Guerra en 1.º de Octubre de 1733:

Resultando que el Juzgado de Entrambasaguas, con audiencia del heredero D. Gregorio Mazarrasa, declaró, por el contrario que habia obrado dentro del círculo de sus atribuciones y con manifiesta competencia al acordar la apertura y protocolizacion del testamento del General; porque, si bien los militares pueden testar sin observar ciertas formalidades, no les está prohibido el hacerlo ante Escribano y guardando las que han establecido las leyes generales; porque habiendo preferido aquel este modo, otorgando un testamento cerrado, era indispensable proceder á su apertura con las formalidades prescritas por el derecho, las cuales se hallan comprendidas entre los actos de jurisdiccion voluntaria, de que hace especial mencion la ley de Enjuiciamiento civil en el título 12 de la se-

gunda parte; por que dichos actos son de la exclusiva competencia de los Juzgados de primera instancia, segun lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 1208 de dicha ley, y lo declarado por este Supremo Tribunal en su decision de 17 de Diciembre último; y finalmente, porque no tratándose hoy de la testamentaria ni abintestado de D. José Mazarrasa, y habiéndose limitado el Juzgado de primera instancia á la apertura y protocolizacion de su testamento, no son aplicables las disposiciones legales citadas por el de Guerra, ni las decisiones de este Tribunal que recuerda, las cuales se dictaron en un asunto incoado con anterioridad á la observancia de la ley de Enjuiciamiento civil; por todo lo cual terminó, acordando la retencion del exhorto del Juzgado de la Capitanía general de Burgos, y que se le oficiase para que dejara expedita su jurisdiccion, ó en otro caso remitiera a este Supremo Tribunal las actuaciones, como se ha verificado por uno y otro contendiente:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarri:

Considerando que la apertura de un testamento cerrado es un acto de jurisdiccion voluntaria:

Considerando que el conocimiento de los de esta clase compete á los Jueces de primera instancia:

Considerando que la protocolizacion de los testamentos cerrados debe hacerse precisamente en el registro del Escribano autorizante, siempre que sea posible, segun lo dispuesto en el art. 1400 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que habiéndose limitado el Juzgado de primera instancia de Entrambasaguas á ordenar la apertura y protocolizacion en el registro del Escribano que lo autorizó del testamento del Mariscal de Campo D. José Mazarrasa, obró con notoria legalidad y competencia:

Considerando, además, que practicadas aquellas diligencias sin ninguna contradiccion ni reclamacion, quedaron legitimamente terminadas, siendo por consiguiente extemporánea la que ha hecho el Juzgado de Guerra del distrito de Burgos:

Y considerando, por último, que las decisiones de este Tribunal Supremo de 8 de Marzo y 7 de Noviembre de 1856, sobre haberse dictado en un negocio anterior á la observancia de la ley de Enjuiciamiento civil, no contrarian los principios establecidos, porque en aquel caso se trataba de promover un juicio de testamentaria, combatiendo la última disposicion de una persona aforada, y en el presente ni hay contienda pendiente ni aun anunciada, ni en las diligencias terminadas y propias de la jurisdiccion voluntaria se ha hecho nada que pueda afectar á un juicio de testamentaria.

Declaramos que no ha debido promoverse esta competencia, y por consiguiente que no ha lugar á decidirla, devolviéndose á cada uno de los Juzgados contendientes sus respectivas actuaciones.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte, é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Garcia de la Coterá.—Ramon Maria de Arriola.—Vicente Valor.—Antero de Echarri.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Antero de Echarri, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala extraordinaria del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 1.º de Agosto de 1859.== Dionisio Antonio de Puga.

En la Gaceta de Madrid, corres-

pondiente al sábado 6 de Agosto, número 118, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En este Ministerio existen las partidas de defuncion de los súbditos españoles que han fallecido en Francia ó sus dominios, cuyos nombres se expresan en la siguiente lista.

Los parientes mas inmediatos de los mismos acudirán á recogerlas ó las reclamarán por conducto de los Gobernadores de sus respectivas provincias.

Francisca Astruc, sirvienta, viuda de José Lopez, domiciliada en Blidah, natural de Lafon, de 44 años de edad, hija de José y de Rosa Perez, ya difuntos.

Pedro Antonio Albistur, de edad de 72 años, marido de Francisca Antiarani.

Antonio Basot, natural de Gambellas, hijo de Juan y de Lucia Lapenié, ya difuntos, marido de Blanca Lacroise, nació en 3 de Junio de 1787.

Isidoro Bronchalo, natural de Salliaton, hijo de Antonio y de Antonia Perez, de edad de 54 años, jornalero.

Antonio Blasco, natural de Torrefiel, hijo de Joaquin ya difunto, y de Josefa Vedros, de edad de 28 años.

Francisco Ball, hijo de Teófilo y de Serafina Viña ya difuntos, natural de Balleran, de edad de 22 años.

José Cassa, hijo de Joaquin y de Angela Ruiz, natural de Vertra, de 12 años de edad.

Maria Caravaca, de cerca de 21 años, sin oficio, no consta el pueblo de su naturaleza, ni quiénes sean sus padres.

José Camillas, natural de Rocates, hijo de José y de Josefa Andres, de 52 años de edad, jornalero.

Celestino Martin, natural de Lanasurda, hijo de Juan y de Margarita Castillo, nació en 15 de Agosto de 1854.

Santiago Dionas, hijo de José y de Magdalena Grisonil, natural de Tinges de Suyros, de 31 años de edad.

Teresa Disen, hija de José y de Antonieta Gassier, natural de Burren, sin oficio, soltera, de edad de 52 años.

Victoria Grill, hija de Benito y de Maria Grill, ya difuntos, natural de Bascaro, esposa de Antonio Amand, de edad de 69 años.

Juan Garrio, hijo de Ignacio y de Juana Oliviere, natural de Bueco, de 39 años de edad, jornalero.

José Genesta, hijo de Esteban y de Maria Cabanes, natural de Menriza, nació el 25 de Abril de 1835.

Manuel Gago, hijo de Andrés, ya difunto, y de Rafaela Torres, no consta su edad ni el pueblo de su naturaleza.

Joaquin Laso, hijo de Francisco y de Maria Barquin, se embarcó en la Habana el 12 de Julio de 1857 y murió á bordo del buque francés, titulado *Franc-Comtois* el 3 de Agosto de dicho año.

Francisco Luna, natural de Monles, nació en 1782.

José Mass, natural de Holo, soltero, de 55 años de edad.

Miguel Munt, hijo de José y de Maria Munt, natural de Querforada, de 28 años de edad, jornalero.

Miguel Ossé, hijo de Antonio y de Maria Garcia, natural de Tortoso, de 56 años.

José Porredon, hijo de José y de Maria Inclés, viudo de Rosa Pascual, natural de Oreña, Cirujano.

Raimundo Romo, hijo de Juan y de Rosa Farreron, ya difuntos, natural de Mallureus; nació el 1.º de Setiembre de 1825.

José Ruiz, hijo de Cayetano y de Susana Ponit, ya difuntos, natural de Sorrogos, de edad de 57 años.

José Sanchez, hijo de Tomas y de

Josefa Martinez, natural de Monssia, de 40 años de edad, jornalero.

Francisco Setra, hijo de Francisco y de Maria Blanco, de edad de 27 años, natural de Tuixen.

Maria Rita Techeneti, hija de Domingo y de Manuela Ovarzabal, natural de San Esteban, de 78 años de edad, viuda de Gabriel Francisco Artola.

Manuel Torrens y Serramalera, de 67 años de edad, natural de Muija.

Isidoro Urrutia, hijo de Isidoro y de Maria Aldama, natural de Larrimbe, soltero, de 26 años de edad, dependiente de comercio.

Isabel Teillo, hija de Francisco y de Maria Martinez, natural de la villa de los Dolores, de 48 años de edad, sirvienta, muger de un tal Vesdos.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Vigilancia.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en 13 del corriente me comunica la Real orden siguiente: De Real orden remito a V. S. el Reglamento aprobado por la Reina (q. D. g.) para la formacion de la matricula general del vecindario en las capitales de provincia, a fin de que oportunamente haga que tenga el debido cumplimiento en la de su cargo, y con el objeto de que manifieste a este Ministerio el numero de ejemplares de cada uno de los documentos que considera necesario para llenar este servicio; en la inteligencia de que con respecto a los señalados en los modelos que acompanan al Reglamento con las letras desde la E hasta la G., ambas inclusive, ha de expresar cuantos deben tener encabezamiento y cuantos han de carecer de el.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial, con el Reglamento que se cita, para el mas exacto y puntual cumplimiento de quien corresponda. Segovia, 29 de Setiembre de 1859. El Gobernador, Felix Fanlo.

REGLAMENTO

para la formacion de la matricula general del vecindario en las Capitales de provincia.

Articulo 1.º

En todas las Capitales de provincia se formara la matricula general del vecindario comprendiendo en ella a los extranjeros con distincion de residentes y transeuntes segun lo dispuesto en Real decreto de 17 de Noviembre de 1852.

Articulo 2.º

Con este objeto se distribuirá a cada vecino una hoja impresa, segun el (modelo A) para que bajo su firma y responsabilidad anote todos los individuos que vivan en su compañía, espresando en la casilla de observaciones la calidad de cada una de las personas que se comprendan en la hoja, esto es, si son cabezas de familia, hijos, esposas o parientes de aquellos, criados, forasteros o extranjeros domiciliados o transeuntes.

Articulo 3.º

De estas hojas, que se recogerán en un breve plazo, estraerán los Comisarios de vigilancia los datos necesarios para la formacion de los padrones y registros que se dirán.

Articulo 4.º

Para cada uno de los españoles domiciliados en la Capital, cabezas de familia, se estenderá un padron de vecindad, comprendiendo en él a su es-

posa, hijos y menores de 25 años que estuvieren a su cargo (modelo 15.) Este padron no comprenderá a los criados de servicio.

Articulo 5.º

Los mayores de 25 años que estuvieren a cargo o en compañía de otra persona que no sea su padre o su madre, tendran padron separado. (Modelo B.)

Articulo 6.º

Las mugeres casadas que no habitaren con sus maridos, tendran tambien padron separado sin que esto produzca efecto alguno legal; pues no tiene otro carácter que el de documento de vigilancia. (Modelo B.)

Articulo 7.º

Los extranjeros domiciliados en la Capital, serán empadronados del mismo modo que los españoles. (Modelo C.)

Articulo 8.º

Los padrones de los españoles y extranjeros domiciliados permanecerán en la Comisaria respectiva, y en los cambios de domicilio se entregaran a los interesados, despues de anotar la salida para que los trasladen adonde corresponda.

Las cédulas de vecindad se expedirán con referencia al padron.

Articulo 9.º

Todos los que hayan de permanecer en la Capital mas de diez dias, incluso los eclesiásticos, aforados de guerra y extranjeros, serán tambien empadronados (Modelos B y C.) Con este objeto se preserarán o darán aviso dentro del término de 48 horas al Comisario del distrito, cuartel o barrio en que se alojen.

Se extenderán dos padrones, de los cuales el uno se conservará en la Comisaria y el otro se entregará al interesado.

Este deberá presentarlo en las oficinas de Vigilancia cuando mude de habitacion y devolverlo cuando se ausente.

Articulo 10.

A los sirvientes de ambos sexos se les facilitará un duplicado de su padron al suscribirse en el registro respectivo, que conservarán en su poder y presentarán en las Comisarias en los casos que se dirán (Modelo D.)

Articulo 11.

Los cabezas de familia o de establecimiento darán parte dentro del término de 24 horas de la llegada a su casa de cualquier persona, y cuidarán de que en los dos dias siguientes se empadronen si llegando de fuera de la capital se encontrase en el caso prescrito en el articulo 9.º

En el mismo término de 24 horas darán conocimiento al Comisario del distrito, barrio o cuartel de la salida de su casa de cualquiera persona bien sea para ausentarse de la Capital o bien para mudar de habitacion dentro de la misma.

Articulo 12.

Cuando el establecimiento sea posada, fonda o casa de huéspedes, deberán sus dueños o encargados no omitir el parte diario a que están obligados, segun lo dispuesto en la Real orden de 17 de Noviembre de 1858, aun cuando no hubiere habido entrada ni salida de personas en aquellos.

Los empleados de vigilancia cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que en dichos establecimientos se lleve el registro que determina la misma Real orden, y cuya primera hoja, autorizada por el Comisario res-

pectivo, debe espresar el objeto del mismo registro y el número de folios que contiene.

Articulo 13.

Los propietarios o administradores de casas no podrán alquilar habitaciones a personas que no les presenten su cédula de vecindad y estarán obligados a dar parte al Comisario de vigilancia dentro del término de 24 horas despues de formalizado el contrato de arriendo. En igual plazo deben poner en conocimiento del mismo Comisario la salida de sus inquilinos.

Articulo 14.

Si las personas comprendidas en los partes de las cabezas de familia y de los establecimientos públicos o en los que den los propietarios o administradores de casas, no se presentasen a recoger sus padrones en los casos en que deben ejecutarlo, se pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia para que resuelva lo conveniente.

Articulo 15.

Los criados de servicio entregarán su cédula de vecindad al tiempo de recibir el duplicado de su padron, quedando aquella depositada en la oficina del Comisario.

Articulo 16.

Nadie podrá recibir en su casa para su servicio, ni a titulo de hospedaje a los sirvientes que no presenten el duplicado de su padron; en el que consten anotados y firmados por los respectivos Comisarios todos los cambios de domicilio de los interesados.

Articulo 17.

Los criados de servicio tendrán obligacion de presentar personalmente su padron dentro del término de 24 horas siempre que varien de amo o queden desacomodados al Comisario del barrio, cuartel o distrito y al de aquel a que se trasladen si dejan el que antes habitaban.

Articulo 18.

El Comisario de la demarcacion de donde sale el sirviente hará las debidas anotaciones y remitirá el padron principal, la cédula de vecindad del interesado y las noticias que se dirán, a la oficina correspondiente; pero nunca por conducto de la persona a quien se refieren.

Articulo 19.

Si transcurridas 24 horas despues de variar de amos o de quedar desacomodados, no se presentasen los sirvientes a los respectivos Comisarios con el fin de cumplir las obligaciones que se les imponen en este Reglamento, se procederá desde luego a averiguar su paradero, y una vez encontrados, se les impondrá por el Gobernador de la provincia la correccion que corresponda.

Articulo 20.

El criado que quiera dejar el servicio doméstico o pasar a otra poblacion recibirá la cédula de vecindad que tenía depositada, y entregará el duplicado de su padron a fin de que se archive. Con este objeto se renovarán en tiempo oportuno las cédulas de vecindad de los sirvientes.

Articulo 21.

En cada Comisaria de vigilancia se llevará un registro del empadronamiento general por barrios de todas las personas residentes en el distrito de cualquier clase, edad, estado y condicion que sean. (Modelo E.)

Las hojas del modelo A, los partes que reciban los Comisarios, los padrones en que se anoten los cambios de

domicilio y las noticias que semanalmente deben facilitar los curas párrocos de los casamientos, nacimientos y defunciones, servirán para formar por orden alfabético de apellidos este registro y algunos de los que se espresarán, como tambien para llevar la alta y baja correspondiente.

Articulo 22.

Se llevará tambien en las Comisarias el registro de extranjeros residentes o domiciliados y de extranjeros transeuntes, dividido en dos secciones con arreglo a los modelos F. G.

Articulo 23.

Habrà en ellas igualmente un registro de aforados de guerra y marina que se sujetará al modelo H y en el que se inscribirán todas las personas que disfruten uno u otro fuero, sin perjuicio de haberlo sido en el empadronamiento general.

Articulo 24.

Todos los ordenados *insacris* serán inscriptos en un registro especial, sin perjuicio de haberlo sido en el empadronamiento general. (Modelo I.)

Articulo 25.

El registro de sirvientes de ambos sexos que tambien deberá llevarse en las Comisarias se dividirá en dos secciones. En la 1.ª (Modelo J) serán inscriptos todos los sirvientes de ambos sexos sin perjuicio de haberlo sido en el de empadronamiento general.

En la 2.ª seccion (modelo sin letra) y en su margen se inscribirá el nombre, apellido y naturaleza del sirviente, espresando en qué folio del otro registro se ha inscrito; y dentro del libro se escribirá la historia del interesado con todos los informes que se hayan obtenido. Al efecto se dejará un espacio prudencialmente calculado de un nombre a otro.

Al formar el registro de la seccion 2.ª pedirán los Comisarios informes reservados del interesado que se ampliarán con cuanta frecuencia sea posible.

Cuando un sirviente pase a otra demarcacion o distrito remitirá el Comisario una nota de sus antecedentes a aquel a quien corresponda para que pueda transcribirlo a su registro respectivo.

Todo lo que conste en este registro es de naturaleza reservada; pero los Comisarios podrán dar informes, segun lo que de él resulte verbalmente y con el carácter tambien de reservado, a los vecinos que los pidieren y por su posición y circunstancias no puedan abusar de esta confianza.

Articulo 26.

Inmediatamente que estén concluidos los registros de extranjeros, pasarán los Comisarios de vigilancia copias de ellos a los Gobernadores de provincia para que confronten y ratifiquen los registros de que habla el art. 9.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852. De todas las variaciones que ocurran en la condicion de los extranjeros, asi como de la llegada y salida de estos se dará conocimiento a dichos Gobernadores para los efectos que correspondan.

Articulo 27.

Los Gobernadores de las provincias tomarán las medidas que juzguen convenientes para que en los registros de extranjeros que deben llevarse en sus secretarías consten no solo los que existen en la Capital, sino cuantos se encuentren en todos los pueblos del territorio que les está confiado con la debida distincion de domiciliados y transeuntes.

Artículo 23.

Tanto en las Comisarias de vigilancia como en los Gobiernos de provincia, se llevará un registro especial de emigrados políticos según lo dispuesto en las Reales órdenes de 23 de Julio de 1857 y 12 de Junio de 1858.

Artículo 29.

Mientras subsistan los celadores de vigilancia en las Capitales de provincia, desempeñarán en los barrios que el Gobernador designe, las obligaciones que se imponen en este Reglamento á los Comisarios bajo la inspeccion de estos funcionarios.

Artículo 50.

Los Gobernadores harán entender al público que aquellos que infrinjan las disposiciones que contiene este Reglamento, incurrirán en las penas que determina el Código penal, las cuales se harán efectivas gubernativamente, cuando sean pecuniarias con arreglo á la disposicion 2.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853 sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que pueda haber lugar si la omision ó infraccion ocasionare la fuga de algun delincuente, contribuyere á hacer ineficaz la accion de la justicia, ó diere lugar á la perpetracion de algun delito.

Artículo 31.

Los Gobernadores darán cuenta al Ministerio de la Gobernacion de hallarse terminado el empadronamiento en el término preciso de un mes contado desde el dia en que reciban las hojas para la formacion del empadronamiento. Madrid 15 de Setiembre de 1859. Posada Herrera.

Vigilancia.

El Ilmo. Sr. Director general de Gobierno en orden de 27 de Setiembre último me dice lo siguiente:

El encargado de negocios de Prusia en esta Corte se ha dirigido al Ministerio de Estado pidiendo noticias acerca de Mr. Szozepekouski, Mayor, Polaco, que dejó la Prusia en 1850 y parece se dirigió á España, sin que se sepa el lugar de su residencia. Por tanto ruego á V. S. se sirva indagar el paradero de dicho individuo y dar conocimiento á esta Direccion general del resultado de sus gestiones.

En su virtud encargo á los Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi Autoridad, procedan á inquirir el paradero del expresado sugeto, y caso de ser habido lo pongan en conocimiento de este Gobierno para acordar lo que corresponda. Segovia 3 de Octubre de 1859. El Gobernador, Felix Fanlo.

Vigilancia.

En el Juzgado de primera instancia de esta capital se sigue causa criminal con motivo de haberse marchado de la posada del Toro de esta poblacion, el sugeto que dice llamarse Andrés Martínez, llevándose una escopeta y un frasco de pólvora y 81 rs. en dinero, cuyas señas con las de los efectos robados se insertan á continuacion.

En su virtud prevengo á los Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca del expresado sugeto y efectos robados, y caso de ser habidos pongan uno y otros á disposicion del expresado Juzgado con las seguridades necesarias. Segovia 3 de Octubre de 1859. El Gobernador, Felix Fanlo.

Señas del que dice llamarse Andres Fernandez.

Alto, delgado, moreno, mal encarado, como de una á dos veces dejado de afeitar el bigote, los dientes bastante largos, claros y negros, como de 36 á 40 años de edad; vestido con pantalon de paño color café formando cuadros á lista amarilla, chaqueta de paño negro y cachucha de id. con visera caída á la frente, calzado de alpargatas de cáñamo.

Señas de la escopeta y frasco.

Fabricada en Eibar en el año de 1844; un frasco de cobre con boquilla de id., soldado, fundido con un perro de caza y una perdiz figurando estar en un monte.

Vigilancia.

En el Juzgado de primera instancia de Olmedo se sigue causa criminal para conseguir la captura de dos ladrones que en la noche del 13 para amanecer el 14 del pasado mes de Setiembre, robaron del prado de la Pedraja un caballo y una mula, cuyas señas con las de los ladrones se insertan á continuacion.

En su virtud prevengo á los Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de los ladrones y caballerías robadas, y caso de ser habidos conduzcan unos y otras á disposicion del expresado Juzgado con las seguridades necesarias. Segovia 3 de Octubre de 1859. El Gobernador, Felix Fanlo.

Señas de los ladrones.

Un hombre pequeño, vestido al parecer de paño negro, y otro bastante alto, bestido al parecer de tela, con sombreros calañeses ambos, montados en dos caballos y encima llevaban una manta encarnada.

Señas de las caballerías.

Un caballo de siete años, siete cuartas y cinco dedos de alzada, pelo negro, bien tratado y gordo, tiene una estrella pequeña en la frente, poca cola y le falta medio párpado superior del hojo derecho; una mula de tres meses, pelo castaño de siete cuartas y como cuatro dedos de alzada.

Vigilancia.

El Alcalde corregidor de esta capital pone en conocimiento de este Gobierno que por Bernardo Martín, vecino de la misma á la parroquia de San Justo, se le ha dado parte que desde el dia 27 de Setiembre último, han desaparecido de la casa del Bernardo sus dos hijos llamados Sotero y Aniceto, cuyas señas se insertan á continuacion, sin que hasta este dia se haya podido averiguar su paradero.

En su virtud prevengo á los Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de los expresados Sotero y Aniceto, y caso de ser habidos los conduzca á mi disposicion con las seguridades necesarias. Segovia 1.º de Octubre de 1859. El Gobernador, Felix Fanlo.

Señas del Sotero.

Edad 15 años, estatura regular, pe-

lo rubio, hojos garzos. Viste camisa de lienzo blanco, pantalon de tela oscura y gorra negra. No lleva chaqueta ni calzado.

Señas del Aniceto.

Edad 10 años, estatura baja, pelo rojo, hojos azules. Viste camisa blanca, pantalon de tela oscura y sombrero blanco. No lleva chaqueta ni calzado.

Vigilancia.

El Alcalde del Real Sitio de San Ildefonso pone en conocimiento de este Gobierno, que por Mauricio Rosendo le ha sido entregado un caballo que se reunió á la yeguada que tiene dicho sugeto en la Mata de la Sahuca en este término, sin que hasta este dia se haya presentado á reclamarlo ninguna persona; cuyas señas se insertan á continuacion.

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial de esta provincia, para que llegando á noticia del dueño pueda pasar á recogerlo á dicho Real Sitio, con las formalidades oportunas. Segovia 3 de Octubre de 1859. El Gobernador, Felix Fanlo.

Señas.

Un caballo de abanzada edad, pelo oscuro, alzada como seis cuartas y media.

PRESUPUESTOS.

Circular núm. 90.

Como apesar de las varias circulares recomendando el pronto envio de los presupuestos municipales para 1860, sean muchos los Ayuntamientos que han dejado de cumplir con tan importante y recomendado servicio, me veo en la precision de obligarles á su cumplimiento usando de las medidas rigurosas que la ley concede. En su consecuencia y á fin de cumplir con lo mandado por la Real orden de 30 de Julio último, quedan conminados con 400 rs. de multa de irremisible exaccion los Ayuntamientos que para el dia 12 del actual no hayan remitido bien formados á este Gobierno para su examen y aprobacion los presupuestos municipales que han de regir en el año venidero. Segovia 3 de Octubre de 1859. El Gobernador, Felix Fanlo.

Junta provincial de Beneficencia de Segovia.

Debiendo procederse á la subasta de los viveres que á continuacion se expresan para el consumo en los meses de invierno, de los niños y ancianos acogidos en el Hospicio provincial de esta capital, se anuncia al público á fin de que la persona que quiera hacer postura á todos ó cada uno de ellos, concorra con sus proposiciones por medio de pliegos cerrados que le serán admitidas, siendo arregladas al pliego de condiciones que desde hoy estará de manifiesto á todo licitador en la Secretaría de la Junta, sita en la planta baja del Gobierno civil de esta provincia.

El remate tendrá efecto en dicho local el lunes 24 del corriente á las doce en punto de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó persona en quien delegue sus atribuciones.

Para los huérfanos.

270 fanegas de trigo á 34 reales una..	9180
25 id. de garbanzos á 90 reales una..	2250
92 arrobas de arroz á 30 rs. una.	2760
66 id. de alubias á 26 rs. una..	1716
54 id. de aceite para consumo á 65 rs..	5510
16 id. de id. para alumbrado del edificio..	1040
3 id. de id. para la lámpara del Santísimo..	195
Total..	20651

Para los ancianos.

18 arrobas de arroz á 30 rs. una.	540
5 fanegas de garbanzos á 90 reales una..	450
9 arrobas de aceite á 65 reales una..	585
2 id. id. á id. para el alumbrado del edificio..	150
14 id. de alubias á 26 rs. una..	364
Total..	2069

Segovia 3 de Octubre de 1859. El Presidente, P. O., Cossio. P. A. de la Junta: José Caligari, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El dia 6 de Noviembre próximo y hora de las tres de su tarde, se verificará en este Gobierno de provincia la subasta y adjudicacion de la impresion del Boletín oficial de la provincia para el año de 1860, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria del mismo Gobierno, y conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 5 de Setiembre de 1846, 26 de Setiembre de 1847, 8 y 24 de Octubre de 1856 en la parte que no se deroguen respectivamente. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se dirigirán á este Gobierno de provincia por el correo ó se depositarán en una caja que con buzón estará expuesta al público á la entrada de las oficinas que ocupa el mencionado Gobierno de provincia, durante todo el mes de Octubre; debiendo acreditarse el depósito de 12000 rs. en la Tesorería de provincia, y siendo necesario que los licitadores tengan establecimiento tipográfico suficiente abastecido de prensas ó maquinas, tipos, cajas y demas útiles necesarios para la publicacion. Valladolid 30 de Setiembre de 1859. Castor Ibañez de Aldecoa.

Alcaldía de Espirido.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con acierto el amillaramiento de la contribucion territorial del año próximo de 1860, es indispensable que todos los hacendados así propietarios tanto forasteros como del pueblo, terratenientes como colonos, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones circunstanciadas con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1845, de todos los predios rústicos y urbanos que radican en este término alcabalatorio, en el preciso término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín de la provincia, pasado el cual no serán oidas sus reclamaciones y se procederá de oficio á las graduaciones de utilidades, parándoles el perjuicio que haya lugar. Espirido 29 de Abril de 1859. El Alcalde, José Herrero.

Segovia: Imprenta de D. E. Baeza.